

HOLANDA

Tras la ocupación francesa, hubo un período de monopolio escolar del Estado. La enseñanza se declaró en función del Estado. La libertad escolar se consigue cuando se obtiene la liberación del régimen holandés en la Constitución de 1848. En el art. 194 se proclama la libertad de enseñanza como uno de los cuatro principios constitucionales sobre la docencia. El nº 4 dice:

El ejercicio de esta función (de la enseñanza) no es ni será monopolio de la comunidad civil. También otros podrán ejercerla bajo el control general de los órganos civiles de la administración (11).

El sistema así establecido se mantiene, en medio de grandes luchas hasta la revisión de la Constitución de 1917, realizada en 1922, en que se establece la igualdad de todos los centros, públicos y privados, ante el Estado. El art. 201 dice:

La enseñanza debe ser objeto de la constante solicitud del gobierno. La enseñanza es libre dejando a salvo a la autoridad pública la vigilancia y, además, en cuanto a la enseñanza de formación general, tanto media como primaria, el examen de capacidad y moralidad del personal docente; todo ello será regulado por la Ley.

No existe concordato. Pero en virtud del principio constitucional de la libertad de enseñanza (art. 208, 2) las distintas confesiones tienen garantizada la libertad de abrir escuelas de todos los grados, desde el primario hasta el superior universitario. Las únicas condiciones son la higiene, la moralidad y la capacidad de los profesores que están bajo el control del Estado.

LUXEMBURGO

La Constitución (art.23) asienta tres principios: 1) el Estado exige que todo luxemburgués reciba la instrucción primaria, que será obligatoria y gratuita; 2) el Estado crea los establecimientos de enseñanza media y superior necesarios. Crea igualmente clases profesionales gratuitas; y 3) la Ley determina los medios de subvencionar la instrucción pública así como las condiciones de vigilancia.

Por tanto, *en puro derecho* no queda excluida la libertad de abrir escuelas privadas para los diferentes cultos existentes. Estas quedarían sujetas a la reglamentación de la ley estatal y al monopolio del Estado en lo referente a los diplomas.

De hecho, todas las leyes escolares de 1843 a 1912 han permitido la erección de escuelas primarias privadas pero bajo prescripciones tan severas que casi nunca se han pensado en crearlas.

En la ley de 18 de septiembre de 1965 regulando la enseñanza media, está prescrito (art. 40) la posibilidad de abrir «escuelas secundarias» sujetas al control del Estado (12).

No existe concordato.

RESUMEN Y VALORACION

1— El principio de la libertad de enseñanza, entendido como la facultad de crear escuelas distintas a las del Estado, es una realidad, desde el punto de vista legal, en todos los países de la Comunidad europea.

2— Se debe subrayar, sin embargo, que la consecución de la libertad de enseñanza ha sido fruto de una larga lucha contra el monopolio estatal que se extiende en Europa a partir de la Revolución francesa, como consecuencia de concebir la enseñanza como función de Estado (servicio público).

3— En la justificación que se da actualmente de este principio en los textos de las Naciones Unidas aparece siempre el derecho preferentemente de los padres a elegir para sus hijos el tipo de educación que ellos prefieran.

4— En la medida en que esta libertad de enseñanza es reconocida en las Constituciones de los Estados con carácter general para todos los ciudadanos, no necesitaría la Iglesia para sus propios centros convenios especiales (como es el caso de Bélgica y Holanda), a no ser para garantizar y corroborar un derecho general y ponerle al abrigo de los vaivenes de la política.

En el caso de España, el principio de libertad de enseñanza está presente en el Fuero de los Españoles y en nuestras Leyes Fundamentales. Debería recogerse en el caso de una nueva Constitución, basada en el reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona humana.

(7) F. MARGIOTTA BROGLIO, o.c. 128

(8) C.F. C. CORRAL, o.c. 352 ss.

(9) C.F. L. de NAUROIS, *La laicidad del Estado y la enseñanza confesional en la Laicidad*, Madrid, 1963, 275.

(10) Cf. *Repertoire de l'Enseignement Catholique*, Bruselas 1974, 29. Publicado por el Secr. Nacional de la Enseñanza Católica.

(11) Cf. C. CORRAL, o.c. 198

(12) Cf. Ib. 355 ss.

Continuará
la próxima semana

